

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 314/2004-39

Dictada el 1° de julio de 2005

Pob.: “CORRAL DE PIEDRA”
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos, uno por ROGELIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en su carácter de apoderado de VICTORIA y MANUEL ambos de apellidos GUEREÑA COLLINS y otro por RAMÓN COTA GUTIÉRREZ, apoderado legal de VÍCTOR MANUEL, ROBERTO, JESÚS SALVADOR y MARTÍN RODRIGO, estos últimos de apellidos CESEÑA GUEREÑA, partes en el expediente número B.C.S.-117/2000 y su acumulado B.C.S.-88/2001, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el dos de marzo de dos mil cuatro.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario B.C.S.-117/2000 y su acumulado B.C.S.-88/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y

archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

EXPEDIENTE: 112/2002

Dictada el 4 de marzo de 2005

Pob.: “HOOL”
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de acuerdo de
asamblea.

PRIMERO.- La parte actora probó su acción por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- El ejido “HOOL”, municipio de Champotón, estado de Campeche, representado por los integrantes del comisariado ejidal, no probaron sus excepciones y defensas, por lo expresado y razonado en el considerando último de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del acuerdo de asamblea general de ejidatarios de fecha veintiséis de agosto del año dos mil uno, que determinaba reducir la superficie que tenían en posesión los actores a 12-00-00 hectáreas para cada uno de ellos, conforme a lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se declara con mejor derecho a poseer una superficie de 590-00-00 hectáreas de tierras de uso común del ejido "HOOL", municipio de Champotón, estado de Campeche, a favor de los actores, de acuerdo a los razonamientos expresados en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO.- Con copia certificada de esta resolución, notifíquese a la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos del artículo 152, fracción I, de la Ley Agraria.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno perteneciente a esta sede alterna y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, asistido por el Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, quien autoriza y da fe.- Conste.

EXPEDIENTE: 83/2003

Dictada el 8 de marzo de 2005

Pob.: "SILVITUC"

Mpio.: Escárcega

Edo.: Campeche

Acc.: Nulidad de contrato de arrendamiento y otras.

PRIMERO.- La parte actora probó su acción por las razones expresadas en el presente fallo.

SEGUNDO.- Los demandados ANTONIO SKORLICH CEBADO y/o "BAGUERA", S. A. de C. V., no dieron contestación a la demanda, por lo que en términos del artículo 185, fracción I, de la Ley Agraria, se les tuvo por ciertas las afirmaciones hechas por el actor en su demanda.

TERCERO.- La Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca demandada, no probó sus defensas ni excepciones, como se expresó en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO.- Se declara la nulidad del acuerdo de asamblea general de ejidatarios de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebrada en el ejido "SILVITUC", Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, como se señaló en el considerando quinto de la presente sentencia.

QUINTO.- Se declara la inexistencia jurídica del contrato de arrendamiento que se dice celebró el ejido "SILVITUC", Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, con el C. Antonio Skorlich Cebado, en su carácter de administrador único de la empresa denominada "Baguera", S. A. de C. V., como se estableció en el último considerando de este fallo.

SEXTO.- Se declara la nulidad del permiso de explotación cinegética o autorización de aprovechamiento extractivo expedido por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, de fecha veintiséis de enero del año dos mil uno, así como la constitución de la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), denominada "JAGUAR (Panthera onca Goldmani) CHILAM BALAM", como se ordenó en la parte final de esta sentencia.

SÉPTIMO.- Se condena a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para que se abstenga de expedir permiso alguno de explotación cinegética o autorización de aprovechamiento extractivo en la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre (UMA), denominada "JAGUAR (Panthera onca Goldmani) CHILAM BALAM", que afecte la propiedad del ejido "SILVITUC", en particular sobre la ampliación forestal de dicho ejido y que tenga como sustento el contrato de arrendamiento que ha sido declarado nulo en el quinto resolutive de este fallo.

OCTAVO.- Se condena al C. ANTONIO SKORLICH CEBADO, tanto en lo personal, como en representación de la empresa denominada “Baguera”, S. A. de C. V., a la desocupación y entrega de la superficie de 46,32 hectáreas, en donde se constituyó la Unidad de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (UMA), denominada “JAGUAR (Panthera onca Goldmani) CHILAM BALAM”, de conformidad a lo ordenado en el último considerando de esta resolución.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a la parte actora, así como a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en los domicilios señalados en autos y por estrados a los demandados Antonio Skorlich Cebado y empresa denominada “Baguera”, S. A. de C. V., lo resuelto en este fallo, publíquense los puntos resolutive del mismo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. C ú m p l a s e.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, quien autoriza y da fe.- Conste.

EXPEDIENTE: 493/2004

Dictada el 30 de mayo de 2005

Pob.: “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHEN”
Mpio.: Hopelchen
Edo.: Campeche
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- El ejido actor “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHEN”, Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, representado por los integrantes del Comisariado Ejidal,

probó su acción de restitución de tierras por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- El demandado AARON BUECKERT BRAUN, no probó sus excepciones y defensas, por las consideraciones hechas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al demandado AARON BUECKERT BRAUN, a restituir al ejido actor una superficie de 352-82-07.90 hectáreas del predio identificado como “TACOK” y/o “TACOH”, amparado con la escritura pública número cuatrocientos setenta y nueve de la Notaría Pública número uno de TENABO, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, por ser propiedad del ejido “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN”, Municipio de Hopelchen, de esta Entidad Federativa, al haber sido afectado por la Resolución Presidencial de Primera Ampliación como se razonó en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- No ha lugar a declarar la nulidad de la escritura pública número cuatrocientos setenta y nueve de la Notaría Pública número uno de la ciudad de TENABO, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, relativa al contrato de compraventa celebrado por el señor MANUEL ÁVILA BRICEÑO, como vendedor a favor de AARON BUECKERT BRAUN como comprador respecto del predio denominado “TACOK” y/o “TACOH”, ubicado en el Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche, en virtud de que dicho documento ampara solo una superficie de 117-73-20.6 hectáreas de propiedad particular, siendo procedente únicamente realizar las anotaciones marginales a que se refieren los puntos resolutive subsecuentes.

QUINTO.- Gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de este Distrito Judicial, para que se sirva inscribir la presente resolución ante dicho órgano registral, con motivo de la inscripción marginal de esta sentencia respecto del predio amparado con la escritura pública número cuatrocientos setenta y nueve de la Notaria Pública número uno de la Ciudad de Tenabo, Estado de Campeche, misma que fue inscrita a fojas de la 82 a la 84, del tomo LIII, del libro y sección segunda, con la inscripción IV, número 4519, en virtud de que el predio que ampara dicho instrumento público es propiedad particular del C. AARÓN BUECKERT BRAUN en una superficie 117-73-20.6 hectáreas y no 469-55-28.5 hectáreas, como se consignaban en dicho documento, dado que 352-82-07.9 hectáreas corresponden a propiedad del ejido “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN”, Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SEXTO.- Gírese oficio al Notario Público número uno de la Ciudad de Tenabo, Estado de Campeche, para que se sirva realizar la anotación marginal de los puntos resolutiveos de este fallo, en el instrumento público número cuatrocientos setenta y nueve, con motivo de la modificación en la superficie de la propiedad de AARÓN BUECKERT BRAUN, en virtud de que el predio que ampara dicha escritura pública es propiedad particular de dicha persona en una superficie de 117-73-20.6 hectáreas y no 469-55-28.5 hectáreas, como se consignaban en dicho documento, dado que 352-82-07.9 hectáreas corresponden a propiedad del ejido “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN”, Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SÉPTIMO.- Al causar estado y como lo previene el artículo 191 de la Ley Agraria, se comisiona a los integrantes de la Brigada de Ejecución, ponga en posesión física y material al ejido, de la superficie ordenada en el tercer punto resolutiveo de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes lo resuelto en este fallo; publíquense los puntos resolutiveos del mismo en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno perteneciente a esta sede alterna y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

C ú m p l a s e .

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, quien autoriza y da fe.- Conste.

EXPEDIENTE: 495/2004

Dictada el 30 de mayo de 2005

Pob.: “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN”

Mpio.: Hopelchén

Edo.: Campeche

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- El ejido actor “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN”, Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, probó su acción de restitución de tierras por las razones expresadas en el último considerando de este fallo.

SEGUNDO.- El demandado ISAAC JANZEN PETERS, no probó sus excepciones y defensas, por las consideraciones hechas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- Se condena al demandado ISAAC JANZEN PETERS, a restituir al ejido actor el predio identificado como “TACOK” y/o “TACOH”, amparado con la escritura pública número ciento veintitrés de la Notaria Pública número uno de TENABO, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, por ser propiedad del ejido “SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN”, Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa, al

haber sido afectado en su totalidad por la Resolución Presidencial de Primera Ampliación como se razono en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se declara la nulidad de la escritura pública número ciento veintitrés de la Notaria Pública número uno de la Ciudad de TENABO, Municipio del mismo nombre, Estado de Campeche, relativa al contrato de compraventa celebrado por los señores DIEGO CASTILLO BRITO, LUIS ENRIQUE LÓPEZ SALAZAR y MARÍA ESTHER MAY BRITO viuda de CAMBRANIS, como vendedores a favor de ISAAC JANZEN PETERS como comprador respecto del predio rústico marcado con el número diez que se dice perteneció al predio denominado "TACOK" y/o "TECOH", ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, en virtud de que dicho predio fue afectado por la Resolución Presidencial de Primera Ampliación del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

QUINTO.- Gírese oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial, para que se sirva inscribir la presente resolución ante dicho órgano registral, con motivo de la declaración de nulidad de la escritura pública número ciento veintitrés de la Notaria Pública número uno de la Ciudad de Tenabo, Estado de Campeche, misma que fue inscrita a fojas de la 66 a la 68, del tomo XLVIII, del libro y sección segunda, con la inscripción número 4520, en virtud de que el predio que ampara dicho instrumento público es propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SEXTO.- Gírese oficio al Notario Público número uno de la Ciudad de Tenabo, Estado de Campeche, para que se sirva realizar la anotación marginal de los puntos resolutive de este fallo, con motivo de la declaración de

nulidad de la escritura pública número ciento veintitrés de dicha Notaria Pública, en virtud de que el predio que ampara dicho instrumento público es propiedad del ejido "SAN JUAN BAUTISTA SAHCABCHÉN", Municipio de Hopelchén, de esta Entidad Federativa.

SÉPTIMO.- Al causar estado y como lo previene el artículo 191 de la Ley Agraria, se comisiona a los integrantes de la Brigada de Ejecución, ponga en posesión física y material al ejido, de la superficie ordenada en el tercer punto resolutive de este fallo.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes lo resuelto en este fallo; publíquense los puntos resolutive del mismo en el *Boletín Judicial Agrario*; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno perteneciente a esta sede alterna y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- C ú m p l a s e.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor Juan José Pérez Palma, Magistrado Numerario de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Georg Rubén Silesky Mata, quien autoriza y da fe.- Conste.

RECURSO DE REVISIÓN: 418/2003-34

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: "KONCHÉN"
Mpio.: Hopelchen
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de actos y documentos
y sucesión de derechos agrarios.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión número 418/2003-34, promovido por BLANCA FLOR CANCHÉ PACHECO, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Campeche, Estado de Campeche, de veintiuno

de abril de dos mil tres, en el juicio agrario número 397/2002 y su acumulado 424/2002, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos y sucesión de derechos agrario, por no ajustarse a ninguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, notifíquese por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria emitida el tres de junio de dos mil cinco, en el juicio de amparo directo D.A.2001/2004-2761.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 342/2005-06

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "MIELERAS"
Mpio.: Viesca
Edo.: Coahuila
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el Comité de Administración de la Sociedad de Solidaridad Social denominada "EL NOGAL DE MIELERAS", en contra de la sentencia dictada el seis de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la ciudad de Torreón, estado de Coahuila, en el juicio agrario número 210/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA

JUICIO AGRARIO: 128/04

Dictada el 2 de agosto de 2005

Pob.: "LA CENTRAL"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Resultó procedente la excepción hecha valer por el Comisariado Ejidal del núcleo agrario "LA CENTRAL", Municipio de Manzanillo, Colima, respecto de la acción que DEMECIA ADELINA CONTRERAS PELAYO ejercitó en contra de la Asamblea General de Ejidatarios.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que en el presente asunto se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja, por cuanto hace a la

determinación pronunciada por este Unitario, en el diverso juicio agrario 1239/02, exclusivamente respecto a la nulidad del acta de asamblea del cuatro de noviembre de dos mil uno, efectuada en el ejido de que se trata, por las razones y fundamentos que han quedado vertidos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO.- Se desvincula a la Asamblea General de Ejidatarios del poblado "LA CENTRAL", Municipio de Manzanillo, Colima, de la relación procesal a la que fue sujeta en este juicio agrario como parte demandada, al haber procedido la excepción perentoria que hizo valer a través de su órgano de representación, por lo que se le exime de la obligación de seguir compareciendo en las posteriores etapas, puesto que exclusivamente se le demandó la nulidad del acta de asamblea ya mencionada.

CUARTO.- Para la continuación de la secuela procedimental en los términos que se precisaron dentro del considerando último de este fallo, se señalan las CATORCE HORAS

DEL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO, fecha y hora en que tendrá verificativo la continuación de la audiencia jurisdiccional a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Martha Alejandra Chávez Rangel, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, ante el Licenciado César Antonio Córdova Pretelín, secretario de Acuerdos, con quien actúa y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 097/2004-03

Dictada el 23 de junio de 2005

Recurrente: JOSÉ FRANCISCO VICENTE BURGUETE MOTA

Tercero Int.: "EL AGUAJAL Y/O SAN JERÓNIMO"

Predio: "EL AGUAJAL"

Municipio: Berriozabal

Estado: Chiapas

Acción: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por el Licenciado Noe Maza Albores, en representación de JOSÉ FRANCISCO BURGUETE MOTA y JORGE PENAGOS MARTÍNEZ y otros, en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil cuatro, en el juicio agrario 642/2001, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver sobre una controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios presentados por JOSÉ FRANCISCO BURGUETE MOTA y fundados los agravios presentados por JORGE PENAGOS MARTÍNEZ y otros, se modifica el punto resolutivo segundo de la sentencia recurrida, así como la parte considerativa conducente para quedar en los siguientes términos:

"... SEGUNDO.- Se declara nula y en consecuencia se cancela el título de propiedad número 145891, que fue expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, a favor de JOSÉ FRANCISCO BURGUETE MOTA, FRANCISCO VICENTE BURGUETE MOTA de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, así como el acuerdo de titulación de esa misma fecha.

Igualmente, se declara la nulidad de la escritura pública 118 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, inscrita bajo el número 870, del libro 2, sección primera de nueve de octubre del mismo año y su antecedente la escritura privada 474, en el índice de documentos

privados de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta, del Registro Público de la Propiedad del Distrito judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En consecuencia la Secretaría deberá dejar sin efecto jurídico el acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil uno, dictado por el Director General de Ordenamiento y Regularización y el Director de Regularización de la Propiedad Rural, emitidos en los expedientes administrativos números 292635 y 30465...”

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con copia certificada de esta sentencia al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado al juicio de amparo D.A.461/2004, dictada el ocho de abril de dos mil cinco, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 334/2005-04

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: “NUEVA FRANCIA”
Mpio.: Escuintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUEL ISAI y

ALFONSO de apellidos FARRERA GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia dictada el diez de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, con sede en la Ciudad de Tapachula, Estado de Chiapas, dentro del juicio agrario número 81/2003, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio, presentado por los recurrentes lo procedente es confirmar la sentencia dictada el diez de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, al resolver el juicio agrario 081/2003, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 3/2005-05

Dictada el 29 de junio de 2005

Pob.: “COLONIA ALTAMIRANO”
Mpio.: Janos
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia, promovida por CARLOS ULISES

DOMÍNGUEZ ARANA, parte actora en el juicio agrario número 887/2002, relativo a una controversia agraria por la tenencia de la tierra.

SEGUNDO.- Se declara que la excitativa de justicia promovida por CARLOS ULISES DOMÍNGUEZ ARANA, ha quedado sin materia, en términos de los considerandos tercero y cuarto, de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese al promovente con testimonio de la presente resolución y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Chihuahua, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Como no consta en autos, ni el Magistrado en su informe hace mención de que entre el acuerdo de ocho de enero de dos mil cuatro, por medio del cual se le turnó al Secretario de Estudio y cuenta, y la emisión de la sentencia, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, se hubiera realizado actuación procesal alguna, se evidencia que entre ambas fechas transcurrió un año dos meses, veinte días, circunstancia por la cual procede, se haga al Magistrado JOSÉ LIMA COBOS, así como al Secretario de Estudio y Cuenta, que tuvo a su cargo el estudio y la elaboración de la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil cinco, pronunciada en el juicio agrario 887/2002, extrañamientos en los cuales se les comine para que en lo subsecuente, en la substanciación de los procedimientos cumplan con sus correspondientes obligaciones procesales en los términos y polazos que fija la ley.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/2005-05

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "LABOR DE DOLORES"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por LAURA ELENA VILLALOBOS ARREDONDO, parte demandada en el juicio agrario número 566/2003, radicados ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, ha resultado procedente pero infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 Lic. José Lima Cobos, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 85/2004-05

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "LA CRUZ" Y OTRO
Mpio.: La Cruz
Edo.: Chihuahua
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 107/2005-05

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por CÉSAR EUBERT BARRAGÁN PONCE DE LEÓN, JUANA CECILIA PACHECO VILLEGAS y MARÍA DE JESÚS BERNARDA FRÍAS PACHECO, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el dos de septiembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 278/98.

SEGUNDO.- El agravio esgrimido por los recurrentes, es infundado; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por ALFREDO MORIEL SÁNCHEZ, FRANCISCO LERMA MÁRQUEZ, ROSARIO ORTEGA MORIEL, JUAN BURCIAGA RODRÍGUEZ, MODESTO MÁRQUEZ TORRES y EDMUNDO GUEVARA GONZÁLEZ, en lo personal, parte actora en el juicio natural en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, al resolver el juicio agrario número 206/2003.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 206/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, infórmesele al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento otorgado a la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, dictada por el mismo en el amparo directo D.A.406/2004-5518.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2005-05

Dictada el 1° de julio de 2005

Pob.: "TONACHI"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de actos y restitución de tierras.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, al resultar extemporáneo, deviene improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal de núcleo agrario denominado "TONACHI", Municipio de Guachochi Estado de Chihuahua, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de agosto de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, en el expediente 897/98.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 161/2005-40

Dictada el 8 de julio de 2005

Poblado: "TEPEPAN"
Delegación: Xochimilco
Entidad: Distrito Federal
Acción: Controversia por límites.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el recurso de revisión número 161/2005-40, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "TEPEPAN", ubicado en la Delegación Xochimilco, Distrito Federal, en contra del acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, emitido dentro del juicio agrario número 249/96, en la etapa de ejecución de la sentencia pronunciada el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; por haberse desistido del mismo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

JUICIO AGRARIO: 580/97 C.E.

Dictada el 1° de julio de 2005

Pob.: "LA GRANJA"
Mpio.: Simón Bolívar
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- En cumplimiento a las ejecutorias D.A. 259/2004, D.A. 294/2004, D.A. 295/2004 y D.A. 296/2004, dictadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiuno de enero del dos mil cinco, se niega la acción de ampliación de ejido del poblado "LA GRANJA", Municipio Simón Bolívar, Estado de Durango, en virtud de que las superficies que defienden los ahora quejosos no pueden ser afectables para satisfacer las necesidades del grupo accionante de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- De la superficie de 13,550-81-89 (trece mil quinientas cincuenta hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas), del predio "LA GRANJA",

que detentan diversos particulares, no son afectables para la presente resolución 11,928-31-92 (once mil novecientos veintiocho hectáreas, treinta y una áreas, noventa y dos centiáreas), que tienen en propiedad y posesión los ahora quejosos, restando una superficie de 1,622-49-27 (mil seiscientas veintidós hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), que quedó firme en la sentencia del veinte de septiembre del dos mil dos, y que no fue materia de los presentes amparos. Asimismo, la superficie de 915-83-21 (novecientas quince hectáreas, ochenta y tres áreas, veintiún centiáreas) que se afectaron en la resolución de veintinueve de enero del dos mil cuatro, y en virtud de que pertenecen al quejoso JUAN FERNÁNDEZ CASAS quejoso en el amparo que nos ocupa D.A. 259/2004, no es afectable por las razones vertidas con antelación en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad de dicha Entidad para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes, así como al Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y al Quinto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito en cumplimiento a sus ejecutorias dictadas bajo los juicios de amparo números D.A. 259/2004, D.A. 294/2004, D.A. 295/2004 y D.A. 296/2004, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 322/2004-11

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: "GUADALUPE"
Mpio.: Acámbaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JAVIER HERNÁNDEZ MANDUJANO, JOSÉ LUIS MEDRANO JIMÉNEZ y JOSÉ MARÍA RUIZ RÍOS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Ejidal del poblado "GUADALUPE", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, actores en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el dos de marzo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad

y Estado de Guanajuato, al resolver el juicio agrario 1250/02.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintisiete de mayo de dos mil cinco, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de garantías D.A. 91/2005-1302, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para los efectos precisados en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio con copia certificada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del juicio de garantías D.A. 91/2005-1302.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y pro su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1250/02, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 153/2005-11

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "LA PETACA"
Mpio.: San Miguel Allende
Edo.: Guanajuato
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el apoderado legal de la albacea de la sucesión a bienes de JOSÉ DE

JESÚS SÁNCHEZ CERVANTES, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el dos de abril de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 701/01.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por la parte recurrente, se revoca la resolución recurrida para el efecto de reponer el procedimiento, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 262/2005-11

Dictada el 1º de julio de 2005

Pob.: "PUERTA DEL MONTE DOS"
Mpio.: Salvatierra
Edo.: Guanajuato
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por MARÍA DEL PILAR CONTRERAS SOTO, en representación del poblado "PUERTA DEL MONTE DOS", Municipio de Salvatierras, Estado de Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes lo agravios aducidos por la recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo

establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el diez de marzo del dos mil cinco.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUERRERO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 19/2005-41

Dictada el 1º de julio de 2005

Pob.: "SAN LUIS DE LA LOMA"
Mpio.: Tecpan de Galeana
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por SIGIFREDO VARGAS GALLARDO, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9ª, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Guerrero, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 155/2005-41

Dictada el 14 de junio de 2005

Pob.: "EL PODRIDO"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por RAMÓN AARÚN FÉREZ, por su propio derecho, demandado en el juicio agrario 2/2001 en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutiveo anterior para el efecto de que siguiendo los lineamientos del presente fallo respecto de la litis planteada por las partes en el juicio natural, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para recabar los trabajos técnicos e informativos que sirvieron de base para la emisión de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado denominado "EL PODRIDO" y al plano proyecto de localización de los predios afectados, ordenando el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, dando dirección a la misma, a fin de dilucidar si la superficie

reclamada en restitución por el núcleo ejidal “EL PODRIDO”, fue afectada en su favor por la resolución presidencial, así como las escrituras de propiedad que amparaban la superficie afectada en beneficio del propio núcleo, y aquellas en las que la parte demandada en el juicio natural sustenta su defensa, inclusive, el origen de ésta, sin perjuicio de otras documentales que obran en autos y que sean útiles para localizar la superficie realmente afectada por la resolución presidencial de referencia, y en particular la que es materia de litigio en el juicio 2/2001, hecho que sea, emitida nueva resolución con plenitud de jurisdicción apreciando los hechos y los documentos a verdad sabida y en conciencia, tal y como dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 2/2001 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

RECURSO DE REVISIÓN: 300/2005-14

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: “EMILIANO ZAPATA”

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Hidalgo

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JESÚS RAMÍREZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de veintiuno de abril de dos mil cinco, en el juicio agrario número 869/04-14, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, de veintiuno de abril de dos mil cinco, en el juicio agrario número 869/04-14, relativo a la nulidad de una resolución emitida por autoridad agraria, toda vez que, alcanzó el carácter de cosa juzgada, como lo prevé el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 21/2005-15

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "IXTLAHUACÁN DE LOS
MEMBRILLOS"
Mpio.: Ixtlahuacán de los membrillos
Edo.: Jalisco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por RAMÓN COSS y LEÓN HERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio agrario número T.U.A. 15/154/2001, con respecto a la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, Licenciada Martha Leticia Gracida Jiménez, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 458/97

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: "EL ATASCOSO"
Mpio.: Tamazula de Gordiano
Edo.: Jalisco

Acc.: Segunda ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Esta sentencia se emite en cumplimiento de la ejecutoria de amparo número D.A. 270/2004, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el comisariado ejidal del poblado "EL ATASCOSO" ubicado en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Que resulta procedente ampliar y se amplía por segunda vez el ejido del poblado "EL ATASCOSO", con una superficie de 168-74-46 (ciento sesenta y ocho hectáreas, setenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, que se afectan al predio "LAS ALAZANAS", ubicado en la Fracción I de la "EXHACIENDA DE CONTLA", propiedad de las sucesiones de EVARISTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y MIGUEL PALACIOS GUDIÑO, afectación que se hace con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, para beneficiar a los treinta y siete campesinos solicitantes.

TERCERO.- Publíquense esta sentencia en el Periódico Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, así como los puntos resolutivos den el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria, al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones a que haya

lugar; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2004-15

Dictada el 3 de junio de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dicta el veinticuatro de junio de dos mil cuatro, en el expediente 75/15/96 y su acumulado 96/15/96.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son fundados pero insuficientes, así como infundados los agravios expresados por la parte recurrente, razón por la cual se confirma la sentencia de Primera Instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Señores Magistrados Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez, Lic. Luis Octavio Porte-

Petit Moreno, Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero y Lic. Luis Ángel López Escutia, en contra del voto particular del Magistrado Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió esta Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 133/2005-15

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resolución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado de bienes comunales del núcleo agrario denominado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el seis de enero de dos mil cinco, en el expediente 188/15/2001 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, son infundados los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que se confirma la sentencia de Primera Instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 183/2005-15

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 231/2005-15

Dictada el 8 de julio de 2005

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

Pob.: "MECHOACANEJO"
Mpio.: Teocaltiche
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSÉ OLIVARES LÓPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su carácter de Presidente, Secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 87/97.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, sede alterna en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario A/155/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva, para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, Licenciado Luis Ángel López Escutia y Licenciada Carmen Laura López Almaraz, en contra del voto particular concurrente de los Magistrados Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos; lo

resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 232/2005-15

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: "MECHOACANEJO"
Mpio.: Teocaltiche
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los licenciados ROLANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, JULIO RAMÓN DELGADILLO PÉREZ y RAMIRO HERNÁNDEZ, en su carácter de representantes de J. ISABEL ORTEGA MACIAS, en contra de la sentencia de veintiséis de enero de dos mil cinco, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del juicio agrario A/165/2001, toda vez que no se integra la hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así por mayoría de tres votos, de los Magistrados Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y Licenciado Luis Ángel López Escutia y en contra, el voto particular concurrente de los Magistrados Licenciado

Ricardo García Villalobos Gálvez y Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 236/2005-15

Dictada el 10 de junio de 2005

Pob.: "MECHOACANEJO"
Mpio.: Teocaltiche
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia posesoria y nulidad.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por J. GUADALUPE CALVILLO LÓPEZ y ESTHER GONZÁLEZ GOMAR, contra la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, el veintiséis de enero de dos mil cinco, en el juicio agrario A/159/2001.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y Licenciado Luis Ángel López Escutia, y en contra el voto particular concurrente de los Magistrados Licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 266/2005-16

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "EL TUITO"
Mpio.: Cabo Corrientes
Edo.: Jalisco
Acc.: Controversia agraria de posesión.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por NELLY ALICIA RODRÍGUEZ ROMERO, como representante común del litis consorcio pasivo en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, el veintiséis de enero de dos mil cinco, en el juicio de controversia agraria de posesión número 790/16/2002, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, a efecto de que se regularice el procedimiento, al haber encontrado violaciones al mismo, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 311/2005-15

Dictada el 8 de julio de 2005

Pob.: "SAN ISIDRO MAZATEPEC"
Mpio.: Tala
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada JOSÉ FLORES GUZMÁN, en contra del auto dictada el catorce de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, estado de Jalisco, en la fase ejecución de la sentencia dictada el veintiséis de junio de dos mil uno en el juicio agrario T.U.A. 15-296./99 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, notifíquese a las partes y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 606/2003-23

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL TLAIXPAN"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México

Acc.: Controversia, nulidad y prescripción en materia agraria, por la posesión de dos parcelas comunales.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión en estudio, interpuesto por GERMÁN ROSAS PÉREZ, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, en el juicio agrario número 328/2000, relativo a una controversia, nulidad y prescripción en materia agraria, por la posesión de dos parcelas comunales, números 120 Z4 P1/1 Y 117 Z4 P1/1, localizadas en la comunidad "SAN MIGUEL TLAIXPAN", Texcoco, Estado de México, y la nulidad de los registros que se hubieran hecho respecto de la misma, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 265/2005-10

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA MAZATLA"
Mpio.: Santa Ana Jilotzingo
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos y controversia de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto FRANCISCO ROJAS PINEDO y ALICIA ALCARAZ VILLATORO DE ROJAS, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario TUA/10°DTO/274/2002, relativo a una Nulidad de Actos y Documentos y Controversia de Límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, conforme a lo señalado en la parte considerativa, lo procedente es revocar la sentencia materia de revisión para el efecto de que se reponga la prueba pericial sin tomar en cuenta, el Acta Convenio de diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que celebró la Comisión Auxiliar del ejido de Santa María Mazatla, y en la que se basó el acta de asamblea de ejidatarios del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como los planos formulados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para determinar el conflicto por límites suscitado en las fracciones 7 y 8 de la ExHacienda de Apasco, propiedad de Francisco Rojas Pinedo y Alicia Alcaraz Villatoro de Rojas y pronunciarse respecto de la nulidad de los documentos que señalan en sus escritos las partes del juicio TUA/10°DTO/274/2002.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese el presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 272/2005-10

Dictada el 12 de julio de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL DE LA VICTORIA"
Mpio.: Jilotepec
Edo.: México
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por EMILIO VELEZ VELAZQUEZ, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número TUA/10°DTO/279/2001.

SEGUNDO.- En base a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de esta sentencia, y al ser fundados los agravios primero y segundo hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal de primer grado, llame a juicio a la empresa denominada "ADMINISTRACIÓN CAMPESTRE RANCHO LA SOLEDAD, S.A. DE C.V.", a las autoridades que emitieron las resoluciones cuya nulidades demandan, así como al Notario Público número 1 del Jilotepec, Estado de México, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga y de esta manera no transgredir sus garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 Constitucionales; hecho lo anterior, con lentitud de jurisdicción resuelva en términos del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución,

en los domicilios señalados para tales efectos (fojas 558-603).

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 286/2005-10

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: "SAN FRANCISCO MAGU"
Mpio.: Nicolás Romero
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria por el mejor derecho a poseer una parcela y restitución de la misma.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARNULFO GABRIEL ALMAZÁN NAVA, en contra de la sentencia emitida el dieciocho de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario número 267/2000, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2005-10

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "SAN MIGUEL CHALMA"
Mpio.: Tlalnepantla
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por NICOLÁS MALDONADO HERNANDEZ, FRANCISCO YESCAS LÓPEZ Y CRESCENCIO CEDILLO YESCAS, respectivamente Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN MIGUEL CHALMA", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, parte demandada, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de mayo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el juicio agrario TUA/10°DTO/(N)576/2004, de su índice.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

JUICIO AGRARIO: 1384/93

Dictada el 1° de julio de 2005

Pob.: "NICOLÁS ROMERO"
Mpio.: Arteaga
Edo.: Michoacán
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- No procede la afectación de los predios "EL SOLORIO" y "FRACCIÓN EL SOLORIO", con superficies de 804-10-00 (ochocientos cuatro hectáreas, diez áreas) y 416-20-00 (cuatrocientas dieciséis hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de ANTONIO ÁLVAREZ y MARÍA ESTHER SÁNCHEZ GARCÍA, respectivamente, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "NICOLÁS ROMERO", Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, de conformidad con lo expresado en los considerandos tercero y cuarto. Queda firme la sentencia de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de los demás predios y superficies que afectó.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese juntamente en el Registro Agrario Nacional, con la sentencia pronunciada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del mismo juicio agrario, que quedó parcialmente vigente.

TERCERO.- Con testimonio de la presente sentencia dése cuenta al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció el quince de junio de dos mil cuatro, en el toca de revisión 410/2003.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 539/2002-36

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Vista Hermosa de Negrete
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROSA OCHOA ESTRADA y RAMÓN GODÍNEZ MORA, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de junio de dos mil dos, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario 367/2000, de su índice, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Décimo Primer Circuito, se revoca la sentencia anotada en el punto anterior, de conformidad a lo razonado en la última parte de la consideración Tercera de esta resolución, para los efectos ahí establecidos.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Décimo Primer Circuito para su conocimiento en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el nueve de mayo de dos mil cinco, en el Amparo Directo D.A. 260/2003 de su índice.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 417/2004-17

Dictada el 5 de julio de 2005

Recurrente: LEOPOLDO HUERTA
DURAN, JOSÉ SANTIAGO
RAMÍREZ YÉPEZ, JOSÉ
JESÚS ZARAGOZA ZÚÑIGA,
Comisariado Ejidal del Poblado
"ZIRACUARETIRO",
Ziracuaretiro, Michoacán
Tercero Int.: Poblado "EL COPAL",
Ziracuaretiro, Michoacán
Acción: Conflicto por límites y
restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por LEOPOLDO HUERTA DURÁN, SANTIAGO RAMÍREZ YEPEZ y JOSÉ JESÚS ZARAGOZA ZÚÑIGA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "ZIRACUARETIRO", del Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán, respecto de la sentencia dictada el doce de julio de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la ciudad de Morelia, Michoacán, en el juicio agrario número 501/99, relativo a un conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO.- Son parcialmente fundados pero insuficientes, los agravios hechos valer por la parte actora, ahora revisionista, representantes ejidales del poblado "ZIRACUARETIRO", Ziracuaretiro, Estado de Michoacán; en consecuencia, procede confirmar la sentencia citada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 14/2005-36

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: "CAÑADA DEL AGUA"
Mpio.: Indaparapeo
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos y nulidad de actas de ejecución y deslinde.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 14/2005-36, interpuestos por los integrantes del Comisariado ejidal del Poblado "CAÑADA DEL AGUA", Municipio de Indaparapeo, Estado de Michoacán, en contra de sentencia dictada del trece de septiembre de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito número 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se asume jurisdicción y se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- No se reconoce eficacia jurídica a las diligencias de información ad perpetuam promovidas por CRECENCIO RAMÍREZ RUBIO Y FILEMÓN SALINAS PARRA, en el expediente número 29/95, tramitado en el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zinapécuaro, como tampoco se reconoce eficacia jurídica a las escrituras que provienen de la misma.

CUARTO.- No ha lugar a declarar la nulidad de las actas de ejecución y deslinde de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, derivadas de la ejecución de la resolución presidencial de de once de julio del mismo año que concedió ampliación de ejido al poblado "CAÑADA DEL AGUA" Municipio de Indaparapeo, Estado de Michoacán.

QUINTO.- No ha lugar a declarar la nulidad del pleno definitivo de la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

SEXTO.- Notifíquese a las partes, a la Procuraduría Agraria; y con copia certificada de esta sentencia, notifíquese al Juez Cuarto de

Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria pronunciada el veintiocho de junio del dos mil cuatro, en el amparo indirecto número 134/2004; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 284/2005-17

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: "CANCITA Y ANEXOS"
Mpio.: Parícuaro
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y conflicto de límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ MARÍA FARÍAS ARANDA, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en autos del juicio agrario número 346/04 de su índice, relativo a la nulidad de actos, conflicto de límites y restitución, ejercitada por el aquí recurrente en contra del ejido "CANCITA Y ANEXOS", Municipio de Parícuaro, Michoacán, así como de diversas autoridades agrarias; al integrarse en la especie la hipótesis de las fracciones II y III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante legal de JOSÉ MARÍA FARÍAS ARANDA; y en consecuencia, se confirma la

sentencia dictada el veintiséis de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17 en el juicio agrario 346/04 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 087/2002-18

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras comunales. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN LORENZO CHAMILPA" ubicado en Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio 86/2000, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión y

con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver en definitiva, el juicio agrario ventilado ante el Tribunal de primer grado, para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- Resulta procedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad de “SAN LORENZO CHAMILPA”, ubicada en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de los demandados, PAULINO y MANUEL de apellidos SALINAS FLORES, respecto de una superficie de 144.00 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) que ocupan dentro de la comunidad actora, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción, los que no se ven desvirtuados con sus excepciones y defensas que hicieron valer, en contra de la citada comunidad y como consecuencia, se condena a los demandados a la entrega de al citada superficie a favor de la comunidad actora; entrega física y material que deberán hacer los demandados, en los quince días hábiles siguientes al en que haya causado estado la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en términos de Ley, en su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de garantías identificado con el número D.A. 1/2005, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes

Comunales, de “SAN LORENZO CHAMILPA”, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para los fines legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 282/2004-18

Dictada el 8 de julio de 2005

Pob.: “OCOTEPEC”

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Restitución y nulidad de documentos.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recurso de revisión interpuestos por los codemandados representados por RICARDO RAMÍREZ MURILLO y EDUARDO ROBLES MENDARTE, y por la comunidad de Ocotepc, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el veintiocho de abril de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en el juicio agrario número 48/2002.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios primero, octavo C y décimo tercero esgrimidos por SALVADOR NAVARRO DÍAZ BARREIRO, las sociedades mercantiles denominadas Inmobiliaria y Desarrolladora de Morelos, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Grelich, Sociedad Anónima de Capital Variable; Inmobiliaria Pastrana, Sociedad Anónima de Capital Variable, e Inmobiliaria Ratucita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Banco Internacional, Sociedad Anónima, Institución

de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, JOSÉ ARTURO GARZA DELGADO, JOSÉ ISABEL FÉLIX SÁNCHEZ, RAFAEL GARZA ZAMBRANO y MARÍA DE LA LUZ LIMÓN ACOSTA, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 el veintiocho de abril de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 48/2002, y se ordena reponer el procedimiento, en los términos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; publíquense los puntos resolutorios de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito respecto al cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número D.A.133/2005 relacionado con el D.A.-38/2005.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 17/2005-19

Dictada el 12 de julio de 2005

Pob.: “LA NUEVA VILLA DE SAN BLAS”
Mpio.: San Blas
Edo.: Nayarit

Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad indígena denominada “LA NUEVA VILLA DE SAN BLAS”, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit, parte actora en el juicio agrario 11/93, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, en relación al juicio citado.

SEGUNDO.- Del estudio de los razonamientos expuestos en el escrito que motiva la presente Excitativa de Justicia, así como del informe rendido por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, y de las constancias que acompañan, se declara infundada la Excitativa de Justicia que promueve el Comisariado de Bienes Comunales de “LA NUEVA VILLA DE SAN BLAS”, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, y por su conducto, notifíquese al promovente de la excitativa, con copia de la misa; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutorios de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 110/2005-21

Dictada el 12 de agosto de 2005

Recurrentes: Poblado "LACHATAO, AMATLÁN, YAVESIA Y SUS ANEXOS", Municipios del mismo nombre Distrito Ixtlán de Juárez y poblado "SAN PEDRO CAJONOS"
Municipio: Villa Alta
Estado: Oaxaca
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuesto por los poblados de San Pedro Cajonos, Municipio del mismo nombre, Distrito Villa Alta y de los pueblos Mancomunados de Lachatao, Amatlán, Yavesia y sus anexos, Municipios del mismo nombre, Distrito de Ixtlán de Juárez, ambos del Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el dieciocho de octubre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de su mismo nombre, en el juicio agrario 3/99.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por los recurrentes en los escritos mediante los cuales interpusieron recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dieciocho de octubre del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 282/2005-21

Dictada el 1° de julio de 2005

Pob.: "SAN MARTÍN MEXICAPAM"
Mpio.: Oaxaca
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de constancia de posesión y restitución de parcela ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MARTÍN MEXICAPAM", municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia pronunciada el dieciocho de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario 255/2002, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos a su lugar de origen ya archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2005-49

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de propiedad privada
y restitución de tierras
comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por AMBROCIO GARCÍA ROJAS, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el veinticinco de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 397/03.

SEGUNDO.- Al resultar infundados, por un lado, y por otro la parcialmente fundados, pero intrascendentes los agravios hechos valer por AMBROCIO GARCÍA ROJAS, se confirma la sentencia recurrida, previa corrección del error detectado en el nombre de PABLO VIVAR HERNÁNDEZ.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Pob.: "TEHUITZINGO"
Mpio.: Tehuitzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de título de propiedad.

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por la codemandada Secretaría de la Reforma Agraria, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agraria 447/2003-47, del primero de julio del dos mil cuatro, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios planteados por codemandada Secretaría de la Reforma Agraria, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 239/2005-47

Dictada el 14 de junio de 2005

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2005-47

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "SANTA MARÍA GOROZPE"
Mpio.: Tepeaca
Edo.: Puebla
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
Mpio.: Jolalpan
Edo.: Puebla
Acc.: Exclusión de propiedad particular y restitución.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, promovidos por NABOR TORRES RUIZ y el otro por los integrantes del COMISARIADO EJIDAL DE SANTA MARÍA GOROZPE, MUNICIPIO DE TEPEACA, ESTADO DE PUEBLA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintiuno de febrero de dos mil cinco, en el juicio de restitución de tierras ejidales, número **260/2003**, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundados algunos de los agravios señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por EFRÉN, PEDRO, RAFAELA, TEODORA, TERESA y MARURA de apellidos VIVAR PARRA, en contra de la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, el cuatro de abril de dos mil cinco, en el juicio de exclusión de propiedad particular y restitución número 398/2003, en los términos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo anterior, al resultar fundados los agravios opuesto por los recurrentes, conforme a los razonamientos señalados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- En razón de encontrarse todos los elementos suficientes para resolver el asunto, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción en los términos precisados en el considerando sexto.

CUARTO.- Los actores EFRÉN, PEDRO, RAFAELA, TEODORA, TERESA y MAURA de apellidos VIVAR PARRA, acreditaron los extremos de su acción de exclusión del predio denominado "TLALXIXINCA", del perímetro reconocido y titulado a la comunidad de "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Puebla, de acuerdo a lo expuesto en el considerando décimo de esta sentencia.

QUINTO.- Los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Puebla, no demostraron sus excepciones y acción reconvenicional, en términos expuestos en los considerandos noveno y décimo primero, del presente fallo.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2005-49

Dictada el 14 de julio de 2005

SEXTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 269/2005-44

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: "N.C.P.E. JOSÉ MARÍA PINO SUÁREZ"
Mpio.: Solidaridad
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Licenciado GILBERTO CHÁVEZ GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado legal de CRESCENCIANO GÓMEZ ARGÜELLES y JOSEFINA PONT CLAPES, esta última en representación de la empresa denominada "Desarrollos Inmobiliarios Residenciales, S.A. de C.V.", ambos, parte demandada en el juicio natural 259/2003-44, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, al resolver el juicio agrario antes señalado, relativo a la acción de Nulidad de actos y Documentos y Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios analizados en el considerando cuarto, se confirma la sentencia materia de revisión; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el mismo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, la notifique a las partes en términos de Ley. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 260/2004-45

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: Comunidad de "MACUILOCATL"
Mpio.: Tampacán
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por CRISÓGONO NÉSTOR y CRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en contra de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil cuatro, pro el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 260/2001, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero y quinto, fundados pero inoperantes el segundo, tercero y cuarto y fundados los agravios sexto, séptimo y octavo formulados por los recurrentes, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo que antecede, para los efectos señalados en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 301/2005-25

Dictada el 12 de julio de 2005

Pob.: "LA PILA"
Mpio.: San Luis Potosí
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por FERNANDO MELÉNDEZ COLÍN, en su carácter de parte actora en el juicio natural 959/2004, en contra de la sentencia de veintiocho de febrero de dos mil cinco, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con residencia en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, relativo a la acción

de Nulidad de Resoluciones Emitidas por Autoridad en Materia Agraria; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la Ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en términos de Ley. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2005-26

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: "CARRIZALEJO"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara fundada la excitativa de justicia, promovida por ALEJANDRO LUGO ESPINOZA, representante legal de ALEJANDRO LUGO ARREDONDO del poblado denominado "CARRIZALEJO", Municipio Culiacán, Estado de Sinaloa, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, que en observancia estricta de lo establecido por el artículo 191 de la Ley Agraria, provea lo necesario para que de inmediato se notifique a JUALIÁN FERNÁNDEZ GARCÍA parte demandada en el juicio agrario 221/2004, la sentencia de veintiuno de abril de dos mil cinco, exhortándola para que en lo subsecuente de cumplimiento a las obligaciones procesales en los plazos razonables y términos legales establecidos en la ley para su actuación.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, y por su conducto al promovente de la excitativa de justicia, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2005-26

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "BELLAVISTA"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por MANUELA FRANCISCA HERAS FLORES, parte actora en el juicio agrario número 127/2004, radicada ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, ha resultado infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al Promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 Lic. Ma. Del Carmen Lizárraga Cabanillas, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 2/2004

Dictada el 3 de septiembre de 2004

Pob.: "EL JALÓN NO. 2"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
(Cumplimiento de ejecutoria con incidente de inejecución).

PRIMERO.- Se declara la nulidad del acuerdo presidencial de infectabilidad del veintisiete de junio de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintiséis de septiembre del mismo año y en consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera número 198740, expedido a favor de ENRIQUE RIVEROS CASTRO, que ampara el predio "SAN ISIDRO Y EL TASAJAL", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, con superficie de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) de conformidad con lo expresado los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el resolutive anterior, es de dotarse y se dota al poblado denominado "EL JALÓN No. 2"

Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 985-00-17 (novecientas ochenta y cinco hectáreas, diecisiete centiáreas) de agostadero y temporal susceptible de cultivo que serán tomadas del predio "SAN ISIDRO Y EL TASAJAL", ubicado en el Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, las cuales se afectan de conformidad con el artículo 251, aplicado a contrario sensu, en relación con el 418, fracción III, la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se encuentra en posesión de los solicitantes la cual deberá ser localizada conforme al plano que al efecto se elabore, tomando como base el plano informativo del radio legal de afectación que obra en autos y que pasa a ser propiedad del núcleo de población, beneficiando, entre ellos los cuarenta y siete campesinos capacitados relacionados en el considerando octavo de la presente resolución con todas sus accesiones, usos y costumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa*; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; Inscríbese en el Registro Agrario Nacional y envíese por oficio copia certificada de la misma al Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria y con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Amparo, comuníquese por oficio al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación al cumplimiento dado a la sentencia ejecutoriada dictada en el amparo 1363/71 y sus acumulados el 567/71 y 219/72, promovidos por ENRIQUE RIVEROS CASTRO; ejecútense y en su oportunidad,

archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 357/2005-26

Dictada el 4 de agosto de 2005

Pob.: "EL DORADO"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ ÁNGEL VELÁZQUEZ PARRA y otros actores en el juicio agrario 388/2003, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, por las razones expuestas en el apartado de consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

VARIOS COMPETENCIA: V.C. 4/2005-28

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: "TAJITOS"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Varios competencia.

PRIMERO.- Es infundada la recusación formulada por ADOLFO MADRID MEZA, LUIS ROBERTO BADILLA CASANOVA y JOSÉ SALVADOR SERRANO AMARILLAS, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado "TAJITOS", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, parte demandada en el juicio agrario número T.U.A. 28.-884/2002 y su acumulado T.U.A. 28.-983/2002, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito número 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, de conformidad a los razonamientos expuestos en los considerandos segundo y tercero del presente fallo.

SEGUNDO.- Remítase el escrito de siete de abril de dos mil tres, formulado por el comisariado ejidal del poblado "TAJITOS", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, en contra del Magistrado del conocimiento, así como su informe y el juicio agrario número T.U.A. 28.-884/2002 y su acumulado T.U.A. 28.-983/2002, a la Contraloría Interna de este Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que instaure el procedimiento disciplinario correspondiente y su respectiva investigación, así como su sanción, en cumplimiento a la ejecutoría de doce de mayo de dos mil cinco, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, en el amparo directo administrativo 116/2004 relacionado con el A.D.A. 115/2004.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución notifíquese al Magistrado

Licenciado Aldo Saúl Muñoz López, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito número 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, para su conocimiento y efectos legales correspondiente, y a las partes interesadas. En su oportunidad archívese las actuaciones de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 255/2005-35

Dictada el 8 de julio de 2005

Pob.: "SAN FERNANDO DE GUAYMAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ OLIVAS NEVÁREZ, AMADO BAUTISTA ZAMORA y MANUEL SÁNCHEZ LÓPEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad denominada "SAN FERNANDO DE GUAYMAS", del Municipio de Guaymas, estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el once de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario sobre nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias número 667/2002.

SEGUNDO.- Los agravios esgrimidos por los recurrentes, son infundados; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene el carácter de

definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 293/2005-28

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: "LA ESTRELLA"
Mpio.: Soyopa
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ROBERTO VÁZQUEZ JAIME, MANUEL CORONADO LÓPEZ y GUADALUPE PÉREZ BADACHI, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado "LA ESTRELLA", Municipio de Soyopa, Estado de Sonora, en su calidad de parte actora en el principal, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil cinco, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

SEGUNDO.- Al resultar infundado los agravios aducidos por los recurrentes, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se

confirma la sentencia dictada el veinticinco de abril del dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, notifíquese a las partes con testimonio de esta sentencia y publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 298/2005-35

Dictada el 8 de julio de 2005

Pob.: "CINCO DE MARZO"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución y prescripción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CINCO DE MARZO", Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, contra la sentencia dictada el quince de abril de dos mil cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 en el juicio agrario número 658/2002.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que se confirma la sentencia señalada en el resolutive anterior, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 35; con testimonio de esta sentencia, devuélvase

los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 16/2005-30

Dictada el 1° de julio de 2005

Pob.: "PLAN DE SAN LUIS"
Mpio.: Antigua Morelos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por, GABINO IZQUIERDO SOTO y JAVIER SOTO RAZO, pare de andada en el juicio agrario número 729/2001, radicados ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas ha resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 187/2005-30

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MARÍA ELENA LOZANO NÚÑEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en autos del juicio agrario número 721/2003 de su índice, relativo a la nulidad de resolución de autoridad agraria demandada por la propia recurrente en contra de la Secretaría de la Reforma Agraria, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por MARÍA ELENA LOZANO NÚÑEZ; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 en el juicio agrario 721/2003 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 226/2005-30

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: “EL LONGOREÑO”
Mpio.: Matamoros
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de acta de asamblea y de resolución de autoridad.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ROBERTO SOTO BENAVIDES, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en autos del juicio agrario número 238/2004 de su índice, relativo a la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios, celebrada el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, en el ejido “EL LONGOREÑO”, Municipio de Matamoros, Tamaulipas, así como la nulidad de la resolución de la Comisión Agraria Mixta, que confirma la asamblea anterior, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el representante legal de ROBERTO SOTO BENAVIDES; y en consecuencia, se confirma la sentencia dictada el veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 en el juicio agrario 238/2004 de su índice.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 281/2005-30

Dictada el 23 de junio de 2005

Tercero Int.: Ejido “CELAYA”
Poblado: “EL LABRADOR”
Municipio: Mante
Estado: Tamaulipas
Acción: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el núcleo agrario “EL LABRADOR”, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el ocho de febrero de dos mil cinco, en el juicio agrario número 369/2003.

SEGUNDO.- Por ser infundados los agravios, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 308/2005-30

Dictada el estación carrizos

Pob.: "ESTACIÓN CARRIZOS"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Restitución de tierras ejidales /
reconocimiento de posesionario.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ARNULFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en contra de la sentencia pronunciada el siete de marzo de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario 495/2004 de su índice, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de ERNESTINA LÓPEZ BARRERA, actora en el juicio principal, contra la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver el juicio agrario 20-186/02; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20 y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 20-186/02. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario natural a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 329/2005-20

Dictada el 12 de julio de 2005

Pob.: "SEIS DE ENERO"
Mpio.: Río Bravo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridad agraria y
de actos y documentos.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 188/92 Y SUS ACUMULADOS 1330/93/ Y 387/97

Dictada el 12 de agosto de 2005

Pob.: "FERNANDO GUTIERREZ
BARRIOS" "FRANCISCO I.

MADERO” Y “RICARDO
FLORES MAGÓN”

Mpio.: Cosoleacaque
Edo.: Veracruz
Acc.: Aclaración de sentencia.

PRIMERO.- Es improcedente, por extemporánea, la aclaración de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil tres, pronunciada en el expediente 188/92 y sus acumulados 1330/93 y 387/97, solicitada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “FRANCISCO I. MADERO”, Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte interesada, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de este fallo, se niega la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría “PASO DEL RÍO”, del municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz, el cual se solicitó por un grupo de campesinos radicados en la citada entidad federativa, mediante escrito de catorce de diciembre de dos mil tres.

SEGUNDO.- Comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 394/2003-31

Dictada el 21 de junio de 2005

Pob.: “ALTOTONGA”
Mpio.: Altotonga
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras y nulidad.

JUICIO AGRARIO: 9/2004

Dictada el 14 de julio de 2005

Pob.: “PASO DEL RÍO”
Mpio.: Tecolutla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL BALTAZAR VÁZQUEZ, Notario Público Número 1, del Distrito Judicial de Jalancingo, Veracruz, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz, el trece de diciembre dos mil dos, en el juicio agrario número

509/2001, relativo a la restitución de tierras ejidales y nulidad.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto en contra de la misma sentencia que se señala en el anterior resolutivo, por ISAÍ TOMÁS CASTELLANOS TORRES y CARLOS ROGELIO MÉNDEZ PRESA, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Único, de "ALTOTONGA", Veracruz.

TERCERO.- Los agravios hechos valer por ambos recurrentes, resultan en el primer caso inoperantes, y en el segundo improcedentes, por consiguiente se confirma la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con los testimonios de la presente resolución, devuélvase, los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 290/2005-31

Dictada el 5 de julio de 2005

Pob.: "LA TRANCA"

Mpio.: Tlaxiacoacán

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria por el mejor derecho a heredar y otro.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 290/2005-31, promovido

por FAUSTO URANGA BANDALA, en nombre propio y en representación de su hijo MIGUEL ÁNGEL URAGA GUEVARA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 321, con sede en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, de dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 109/2004, relativo a la acción de controversia agraria por el mejor derecho a heredar y otro, promovida por EZEQUIEL URAGA CASTILLO.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 297/2005-32

Dictada el 12 de julio de 2005

Pob.: "PALMAR DE ZAPATA"

Mpio.: Coatzintla

Edo.: Veracruz

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JUAN MORALES CERÓN en contra de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil cinco, por el Tribunal

Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, al resolver el juicio 4/2004.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, y por su conducto notifíquese al Comisariado Ejidal del poblado denominado "PALMAR DE ZAPATA", ubicado en el Municipio de Coatzintla, Veracruz al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal; por otro lado, con copia certificada del presente fallo, notifíquese por conducto de sus autorizados a JUAN MORALES CERÓN y SALVADOR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ en el domicilio señalado para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior Agrario lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 120/2005-34

Dictada el 8 de julio de 2005

Pob.: "UMAN"
Mpio.: Uman
Edo.: Yucatán
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Gobierno del Estado de Yucatán, por conducto de su Apoderado Legal Manuel Jesús Monforte Cuevas, en contra de la sentencia dictada el tres de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número 390/03, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, se confirma la sentencia mencionada en el resolutive anterior, de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 243/2005-34

Dictada el 28 de junio de 2005

Pob.: "CHEUMAN"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de actos y contratos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FERNANDO JAVIER MENDOZA VÁZQUEZ y otros, y CARLOS ANTONIO BARRERA RODRÍGUEZ y otros,

en contra de la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario TUA 34-296/2003, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio analizado en el Considerando Cuarto de este fallo, se revoca la sentencia materia de revisión; y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el juicio agrario TUA 34-296/2003, en los términos siguientes: Se declara improcedente por extemporánea la acción de nulidad de ásamela general de ejidatarios, celebrada el treinta de octubre de dos mil dos, en el poblado denominado "CHEUMÁN", Municipio de Mérida, Estado de Yucatán, como las demás prestaciones que son consecuencia de la acción principal, por lo que se absuelve a los codemandados de las mismas, en término del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- En virtud de que las partes en el juicio original no señalaron domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para oír y recibir notificaciones, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, notifíquese a las mismas con copia certificada de este fallo, así como al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 292/2005-1

Dictada el 23 de junio de 2005

Pob.: "LA ZACATECANA"
Mpio.: Guadalupe
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER DÍAZ MÁRQUEZ, parte actora, en contra de la sentencia dictada el once de abril de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, en el juicio agrario 1002/2004 de su índice.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a las partes y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ACUERDO GENERAL 3/2005, del veintitrés de agosto de dos mil cinco, del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se reforma y adiciona el Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las facultades que le confieren las fracciones VII y X del artículo 8° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el numeral 26 del mismo ordenamiento y 5° del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, reforma y adiciona el Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional de los Tribunales Agrarios en sus artículos 6° y 16;

CONSIDERANDO:

Que por acuerdo general 2/2005 del Pleno del Tribunal Superior Agrario de 5 de abril de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 del mismo mes y año, se aprobó el Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional en los Tribunales Agrarios.

Que en el citado Reglamento, se establecieron las bases generales para la designación de los servidores jurisdiccionales agrarios mediante concursos, con el fin de seleccionar a los aspirantes que acreditaran los mejores conocimientos, aptitudes y experiencia, fortaleciendo el ingreso de profesionistas por mérito propio, sentando las bases para una carrera jurisdiccional en la materia, bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Que se ha estimado conveniente reformar y adicionar el indicado Reglamento con la finalidad de precisar y adecuar algunos aspectos que permitan aprovechar los mejores conocimientos, aptitudes y experiencia de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios, fortaleciendo la carrera jurisdiccional en esta materia.

En tal virtud, se reforma y adicionan los artículos 6° y 16 del Reglamento de Concursos, Selección e Incorporación de Personal y Carrera Jurisdiccional de los Tribunales Agrarios, en los términos siguientes:

Artículo 6°.- Los interesados en participar en los concursos abiertos, deberán de presentar ante la Dirección General de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Tribunal Superior, o en su defecto vía correo electrónico o fax, dirigidos a la citada Dirección, los siguientes documentos:

- I.** Copia certificada del acta de nacimiento del aspirante;
- II.** Copia certificada ante Notario Público del Título Profesional y de la Cédula correspondiente;
- III.** Constancia escolar oficial con promedio mínimo de ocho;

- IV. Currículum Vitae; al que se anexen las constancias que acrediten los grados académicos del aspirante así como publicaciones de su autoría, cursos de actualización y en general los documentos adicionales que avalen su experiencia;
- V. Escrito no mayor a tres cuartillas en el que conste la exposición de motivos del aspirante para acceder al puesto y
- VI. Carta de presentación suscrita por el Magistrado titular de la adscripción en donde el sustentable se encuentre activo o haya presentado sus estudios, o en su defecto de algún otro Magistrado, Juez de Distrito o Servidor Público vinculado con la actividad jurisdiccional que respalde su trayectoria profesional, acreditando su experiencia y aptitudes para el puesto a que aspira.

Los mismos documentos deberán ser presentados por el personal que preste o haya prestado sus servicios en los Tribunales Agrarios y que aspiren a ocupar alguna de las plazas sujetas a concurso abierto o cerrado, con excepción del documento señalado en la fracción III del que se podrá dispensar por el Pleno del Tribunal Superior, tomando en cuenta datos curriculares, antecedentes de carrera jurisdiccional, antigüedad y desempeño en los Tribunales Agrarios y cursos de actualización.

En caso de que el aspirante esté adscrito al Tribunal Superior, deberá exhibir carta de presentación con las características antes enunciadas, suscrita por el superior jerárquico del área en que labore.

Artículo 16.- El jurado calificará a los concursantes en una escala de cero a cien. Para que un aspirante pueda ser considerado por el jurado para desempeñar un cargo en los Tribunales Agrarios, deberá obtener una calificación aprobatoria general mínima de ochenta.

Cuando ningún sustentante alcance el porcentaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto y se expedirá nueva convocatoria. En caso de que no se alcance a cubrir la totalidad de las plazas en el concurso correspondiente se declararán vacantes y quedarán sujetas a nuevo concurso que tendrá verificativo dentro de los seis meses siguientes.

En caso...

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

SEGUNDO.- Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* y en el *Boletín Judicial Agrario*, así como en el portal de Internet de los Tribunales Agrarios.

Así lo aprobó el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintitrés de agosto de dos mil cinco. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Ricardo García Villalobos Gálvez.- Rúbrica.- Los Magistrados Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Ángel López Escutia, integrantes del Tribunal Superior Agrario.- Rubricas.- El Secretario general de acuerdos, Humberto Jesús Quintan Miranda.- Rúbrica.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXI, JUNIO Y JULIO DE 2005)

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Junio de 2005

Tesis: XX.2º.22 A

Página: 792

CONVENIOS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU APROBACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE VERIFICAR QUE SE COLMEN LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS. Del contenido del artículo 189 de la Ley Agraria se desprende que las sentencias que dicten los tribunales de esa materia, aun cuando no deban sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, tienen que ser consonantes con los principios de exhaustividad y congruencia, que deben regir en todo fallo. Esos principios también se observarán cuando la resolución la constituye un convenio, porque al ser sancionado por los tribunales, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la legislación en consulta, adquieren el carácter de sentencia. Ahora bien, como la finalidad de la ley es tutelar a los grupos campesinos, en cuanto a sus derechos y pretensiones, corresponde precisamente a la autoridad que interviene en el caso, y a la que le compete sancionarlos, dar forma tanto interna como externa al convenio, teniendo facultad para ordenar de oficio la práctica de las diligencias que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados por las partes en el litigio. Así, una vez que el acuerdo de voluntades sea elevado a la categoría de sentencia, y llegado el momento de la ejecución, sus alcances se encontrarán delimitados para procurar su cumplimiento exacto, por lo que el citado órgano agrario, antes de sancionarlo, debe verificar que se colmen los principios ya enunciados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2004. Francisco de la Cruz López y otros. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de

Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXI, Junio de 2005

Tesis: XX.2º.21 A

Página: 846

REPRESENTANTE COMÚN EN EL JUICIO AGRARIO. REQUIERE FACULTAD EXPRESA PARA TRANSIGIR EN EL LITIGIO. El último párrafo del artículo 5º. del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley Agraria, por disposición de su numeral 167, establece que el representante común tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario judicial. Por su parte, la fracción II del precepto 2587 del Código Civil Federal, aplicable al caso por la naturaleza de la materia reclamada, dispone en cuanto a las obligaciones y facultades del mandatario judicial, que podrá transigir en el juicio únicamente si en el poder existe cláusula especial que lo faculte expresamente para ello. De donde se sigue que, si al celebrarse la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, el representante común acuerda con la contraparte en dar por concluido mediante un convenio el litigio, sin contar con la autorización expresa de quien le otorgó el poder y, además, el Tribunal Unitario Agrario omite analizar si el mandatario tiene o no autorización para proceder en tales términos, es evidente que ese acuerdo de voluntades entre las partes, vulnera las reglas relativas al mandato judicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 62/2004. Francisco de la Cruz López y otros. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Morán Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: III.2°.A.123 A

Página: 1362

ACUMULACIÓN POR CONEXIDAD EN JUICIOS AGRARIOS. SÓLO PROCEDE ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA. Cuando entre dos o más juicios agrarios existe conexidad, la acumulación sólo será procedente si ambos juicios se encuentran en trámite, ya que si en uno de los litigios ha sido celebrada la audiencia final a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, e incluso se ha citado para dictar la sentencia respectiva, no será posible decretar su acumulación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 1037/2004. José Muñoz García y otros. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: José de Jesús Flores Herrera.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: 2°.J. 74/2005

Página: 450

AGRARIO. SI LOS EJIDATARIOS DEMANDAN AL EJIDO Y SOLICITAN EL EMBARGO PRECAUTORIO DE BIENES, EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO PUEDE ORDENAR DICHA MEDIDA CAUTELAR Y, EN SU CASO, FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS ACTORES. El Tribunal Unitario Agrario, con base en el artículo 166 de la Ley Agraria, tiene facultades para ordenar el embargo precautorio de bienes del núcleo ejidal para proteger a los ejidatarios que demandan al Ejido e, inclusive, puede fijar la garantía que aquéllos deben exhibir para indemnizar al demandado por los daños y perjuicios que con la medida puedan causársele, pero en tal supuesto el Tribunal Unitario debe fijar el monto de la garantía tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, de manera similar a lo establecido para las garantías requeridas con motivo de la suspensión de actos de autoridad en materia agraria a que se refiere el segundo párrafo del mencionado artículo 166.

Contradicción de tesis 53/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: III.2º.A.125 A

Página: 1375

AMPARO INDIRECTO. ES LA VÍA IDÓNEA PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN POR LA QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SE DECLARA INCOMPETENTE Y ORDENA ENVIAR EL ASUNTO AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE UN ESTADO. De conformidad con el artículo 44, en relación con el tercer párrafo del numeral 46, ambos de la Ley de Amparo, no puede considerarse como una sentencia definitiva -pues no decide el juicio en lo principal- ni como una resolución que pone fin al juicio, la decisión del Tribunal Unitario Agrario que determina fundada la excepción de incompetencia para conocer del asunto y ordena remitir los autos al Supremo Tribunal de Justicia de un Estado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 302/2004. Miguel Gallo Ramírez. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: VI.3º.A.226 A

Página: 1379

ARRENDAMIENTO EN MATERIA AGRARIA. EL ARRENDATARIO CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA SER LLAMADO AL JUICIO EN DONDE SU ARRENDADOR DISPUTA EL MEJOR DERECHO PARA APROVECHAR, USAR Y USUFRUCTUAR LA UNIDAD DE DOTACIÓN. El artículo 79 de la Ley Agraria dispone que el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder su uso o usufructo mediante arrendamiento. Por su parte, el artículo 791 del Código Civil Federal señala que se obtiene una posesión derivada cuando por virtud de un acto jurídico se entrega una cosa con el derecho de retenerla temporalmente. Así, el arrendatario carece de interés jurídico para reclamar la falta de emplazamiento al juicio agrario en donde su arrendador disputa el mejor derecho para aprovechar, usar y usufructuar la unidad de dotación, ya que éste y su contraparte litigan lo que ve a la posesión originaria del bien raíz, y por virtud del contrato de arrendamiento el arrendatario únicamente adquirió para sí la posesión derivada de la cosa. En todo caso, lo que a este último pudiera afectar son los actos que lleguen a ejecutarse con motivo del resultado en el juicio de origen, dada la probable subsistencia del arrendamiento en los términos del contrato, pero no así el cambio del poseedor originario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 118/2005. Remedios Sabas Rodríguez. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: IX.2°.22 A

Página: 1381

ASAMBLEA DE EJIDATARIOS. DEBE DECLARARSE NULA SÓLO PARCIALMENTE, CUANDO SE CONVOCA PARA ELEGIR AL COMISARIADO EJIDAL Y AL CONSEJO DE VIGILANCIA, Y ALGUNA DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA PLANILLA GANADORA NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE ESOS ÓRGANOS INTERNOS DEL EJIDO. El artículo 37 de la Ley Agraria dispone: "Los miembros del comisariado y del consejo de vigilancia, así como sus suplentes, serán electos en asamblea. El voto será secreto y el escrutinio público e inmediato. En caso de que la votación se empate, se repetirá ésta y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos.". Como se advierte, en ese precepto legal se establece únicamente que la representación legal del ejido se elegirá en una asamblea que se convocará para ese efecto, en la que una vez reunidos los miembros del ejido emitirán su voto de manera secreta, realizándose en la misma el escrutinio respectivo, que será público e inmediato dado que en caso de que de ese escrutinio se obtenga que hubo empate en la votación, ésta se repetirá, y si volviere a empatarse se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Luego entonces, sólo cuando falta uno de esos requisitos, la nulidad de dicha asamblea debe ser total, porque de lo contrario se infringiría lo establecido en el transcrito artículo 37 de la Ley Agraria. Por lo tanto, cuando alguna o algunas de las personas que integraron la planilla que resultó electa en una asamblea de renovación de los órganos internos del ejido, esto es, del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia de un determinado núcleo de población, no reunía los requisitos para ello, específicamente el relativo a que sean ejidatarios, ello no conduce a decretar la nulidad absoluta de esa elección y de esa asamblea, sino únicamente su nulidad parcial, ya que al no existir en la ley aplicable, que en el caso lo es la Ley Agraria, algún artículo que expresamente disponga que tal hecho debe ser sancionado con la nulidad absoluta de la elección de los órganos de representación del núcleo de población, cobra aplicación, por analogía, lo que estatuye el artículo 40 de dicha legislación, resultando entonces procedente que esas personas sean removidas de los cargos para los que fueron indebidamente elegidas, por no cumplir con el requisito esencial para ello, que es el de ser ejidatarios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2005. J. Salvador Armendáriz Saldaña y otros. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: VI.1º.A. J/28

Página: 970

ASAMBLEA EJIDAL. EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA RIGE NO SÓLO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN LO INDIVIDUAL, SINO INCLUSO PARA LAS QUE EN AQUÉLLA SE DESTINEN AL USO COMÚN. De conformidad con los artículos 22, primer párrafo, 44 y 56 de la Ley Agraria, la asamblea general de ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, y regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes, pudiendo destinar dichas tierras: al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas a favor de los ejidatarios. En relación con la asignación de tierras, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4/2004, por contradicción de tesis, de rubro: “ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE ‘DEJA EN CONFLICTO’ O ‘A SALVO LOS DERECHOS’ DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO.”, consideró que si la asamblea de ejidatarios deja “en conflicto” una determinada parcela o solar, o “a salvo los derechos” del solicitante, tales determinaciones u otras análogas equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla en términos de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Agraria. Ahora bien, para esclarecer el alcance de este último precepto legal, en cuanto a la impugnación del destino de tierras de uso común determinado por la asamblea, no debe interpretarse en forma aislada, sino de manera sistemática con los artículos 22, primer párrafo, 44 y 56 de la Ley Agraria, de los que se llega a la conclusión que la asignación que prevé aquel precepto legal no se refiere únicamente a la asignación de tierras en lo individual, sino también comprende la determinación del destino de las tierras de uso común, que significa un pronunciamiento del órgano ejidal sobre la asignación de éstas, equivalente a una negativa de resolver favorablemente las pretensiones de los poseedores que afirmen tener derechos sobre un terreno que quedó comprendido dentro de dichas tierras de uso común, de modo tal que si desean impugnar el acuerdo respectivo tomado en esa asamblea, rige el presupuesto procesal contenido en el artículo 61 de la Ley Agraria para hacerlo dentro de los noventa días en él previstos, a partir de que tuvieron conocimiento de la asamblea en cuestión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 155/2005. Jovita Flores Pérez. 8 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 160/2005. Domingo Trinidad Santos. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Amparo directo 157/2005. Inocencio Santos Martínez. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Enrique Cabañas Rodríguez.

Amparo directo 158/2005. Ismael Campos Trinidad. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 161/2005. José Flores Pérez. 15 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Nota: La jurisprudencia citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 95.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: XVII.1º.P.A.29 A

Página: 1403

CONFESIONAL EN MATERIA AGRARIA. AL VALORARLA DEBE CONCATENARSE LA TOTALIDAD DE LAS RESPUESTAS. Al valorarse en la sentencia el desahogo de la prueba confesional en materia agraria, deben adminicularse unas respuestas con otras para deducir el sentido real de las contestaciones y no valorarse de manera aislada la respuesta que a cada posición dé el absolvente, pues ello puede provocar sustentar premisas que provoquen injusticias; máxime, que el sujeto agrario puede incurrir en imprecisiones cuando absuelve posiciones, por desconocimiento de un lenguaje técnico, y considerando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce en la clase agraria, uno de los grupos socialmente en desigualdad con el resto de la población. Por ello, la necesidad de valorar sus respuestas al absolver posiciones, en un contexto que atienda dichas circunstancias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 347/2004. Elizabeth Acosta Payán. 11 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Julio de 2005

Tesis: VII.3º.C.29 A

Página: 1480

PARCELA. AL SALIR DEL RÉGIMEN EJIDAL QUEDA SUJETA A LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO COMÚN, POR LO QUE RESULTAN INAPLICABLES LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL LIBRO SEGUNDO DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 82, último párrafo, de la Ley Agraria prevé que a partir de la cancelación de la inscripción de la parcela en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común; por tanto, si en la controversia civil sobre el cumplimiento de contrato de compraventa, quedó demostrado que el quejoso cuenta con el título de propiedad de la parcela en disputa, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, significa que dicho predio salió del régimen ejidal, convirtiéndose en propiedad privada, quedando sujeto a las disposiciones del derecho común; por consiguiente, los juicios en que se controviertan sus derechos no pueden considerarse de naturaleza agraria, y no procede invocar en el juicio de garantías las normas aplicables a esa materia, ni suplir la deficiencia de la queja, por no quedar comprendida la referida parcela dentro de los bienes jurídicos tutelados por el régimen constitucional privilegiado en el libro segundo de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 574/2004. Ángel González Serrano. 11 de febrero de 2005. Unanimidad de votos.

Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: II.1º.A.108 A

Página: 1486

PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL SOLO ALLANAMIENTO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, NO LA HACE PROCEDENTE. La circunstancia de que el referido órgano de representación ejidal, al contestar la demanda, se allane a la acción de prescripción establecida en el artículo 48 de la Ley Agraria, ejercida por el actor en el juicio respectivo, no la hace procedente en forma automática, en razón de que ese allanamiento no exime a la parte actora de probar todos los elementos de su acción, ni al Tribunal Unitario Agrario de examinar si la acción es o no procedente, si se justifica su ejercicio, así como si se colman sus presupuestos básicos o elementos, pues se trata de una acción que, de prosperar, tendrá la consecuencia jurídica consistente en que el actor adquiera sobre las tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 79/2005. Hermenegildo Serrano Sotelo. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario: Günther Demián Hernández Núñez.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: XII.1º.29 A

Página: 1534

SENTENCIA AGRARIA. SE INFRINGE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA CUANDO SE DECRETA SIMULTÁNEAMENTE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA NO ACREDITACIÓN DE SUS ELEMENTOS. No debe confundirse la improcedencia de la acción con la falta de acreditación de sus elementos, pues la primera versa sobre su no procedibilidad, por no haberse reunido satisfactoriamente alguno de los presupuestos procesales y sustantivos necesarios para su ejercicio (verbigracia: -procesales- competencia, capacidad, personalidad del promovente, oportunidad en la presentación de la demanda, idoneidad de la acción y de la vía para deducir los derechos de la parte actora, etcétera, y -sustantivos- legitimación en la causa -activa- o interés jurídico del accionante y legitimación en la causa del demandado -pasiva-), casos en los que la autoridad de instancia se encuentra impedida para efectuar pronunciamiento alguno sobre la sustancia del negocio en la sentencia definitiva; en cambio, la justificación de la acción implica el reconocimiento de su procedencia por haber quedado colmados los aludidos presupuestos procesales y sustantivos, y de que se satisficieron sus elementos (extremos o condiciones previstos en la ley para cada acción en particular, que deben ser probados en el juicio por el demandante), circunstancia que conlleva necesariamente una decisión sobre el fondo de la controversia. Bajo esta óptica, si en la sentencia reclamada, por un lado, el tribunal agrario responsable analiza los elementos de la acción de nulidad intentada por el actor, valorando el material probatorio aportado por las partes contendientes, y concluye en la validez del acta de asamblea cuestionada, al considerar que fue celebrada con las formalidades previstas en la Ley Agraria, y por otro, también decreta la improcedencia de la citada acción de nulidad, con apoyo en el argumento de que es extemporánea la presentación de la demanda inicial, en razón de haber transcurrido en exceso el plazo de noventa días otorgado por el numeral 61 de la legislación agraria invocada, para la impugnación de la aludida acta de asamblea; resulta inconcuso que con ese proceder la autoridad responsable infringe el principio de congruencia que toda resolución jurisdiccional debe observar, el cual se encuentra estatuido en el artículo 189 de la Ley Agraria, pues soslaya que la improcedencia de la acción constituye un impedimento legal para examinar la sustancia del litigio, como lo es en la especie la validez o nulidad del acta de asamblea en cuestión, dado que la oportunidad en la presentación de la demanda constituye un presupuesto procesal, cuyo estudio es preferente al atinente a la justificación o no de los elementos constitutivos de la acción; amén de que el actor suscite controversia expresa en la demanda inicial sobre la fecha en que tuvo conocimiento del contenido del acta de asamblea que tilda de nula, ya que ese aspecto debe ser objeto de prueba por parte del interesado, a fin de que se estime procedente su acción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 128/2005. Manuel Armenta Moreno. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 1815, tesis VII.1º.A.T.35 A, de rubro: "SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: XXI.2º.P.A.18 A

Página: 1542

SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL ALBACEA DE UNA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DESIGNADO BAJO EL RÉGIMEN DE LA LEGISLACIÓN CIVIL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN AQUELLA CLASE DE CONFLICTOS. La Ley Agraria contiene un régimen jurídico propio para reglamentar la sucesión en materia ejidal, lo cual se justifica por la forma especialísima de poseer las parcelas ejidales, y el orden de preferencia contenido en la citada legislación en vigor, razón por la cual los conflictos sucesorios en materia agraria deben ajustarse al procedimiento específico previsto en los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento aludido, y por tanto debe excluirse cualquier otra forma de transmisión no contenida en la ley invocada; ahora bien, cuando el heredero de un ejidatario fallece sin aceptar o repudiar la herencia, el derecho de hacerlo no se transmitirá a sus sucesores, pues el numeral 18 de la invocada norma es contundente al determinar la forma en que los derechos agrarios han de transmitirse cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, al señalar que éstos se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes; y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él; de ahí que, el albacea de una sucesión intestamentaria designado bajo el régimen de la legislación civil de uno de los herederos del titular de los derechos agrarios en conflicto, carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la sentencia que dirime la sucesión en materia agraria, lo que provoca que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V y, por ende, el sobreseimiento en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el normativo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 74/2005. Eutiquio Roberto Jiménez Fuentes. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Sexta Parte, página 24, tesis de rubro: "AGRARIO. SUCESIÓN DE DERECHOS. FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL ALBACEA."

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXII, Julio de 2005

Tesis: XX.2º.24 A

Página: 1543

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO O RECURSO QUE CONFORME A LA LEY ES EXTEMPORÁNEO.

El artículo 76 bis, fracción III, en relación con el diverso 227, ambos de la Ley de Amparo, prevén la figura jurídica de la suplencia de la queja a favor de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios. Por regla general, la aplicación de este principio consiste esencialmente en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en los conceptos de violación o agravios, o bien, en mejorarlos cuando se plantean de manera incompleta. En materia agraria, esta institución puede extenderse incluso a diversos actos procesales, como son el ofrecimiento y desahogo de pruebas; sin embargo, tal tutela sólo opera una vez que se determina la procedencia del juicio o el recurso que en su caso se hizo valer, es decir, que la aplicación de ese principio no implica que se puedan transgredir normas procesales al grado de admitir un recurso o juicio que resulta extemporáneo, pues las reglas de procedencia no pueden alterarse con motivo de tal suplencia, ya que ésta no tiene el alcance de hacer viable lo que conforme a la propia ley es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 2/2005. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido Francisco I. Madero, del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1877, tesis VI.3º.A.197 A, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA HACER PROCEDENTE UN JUICIO DE AMPARO QUE CONFORME A LA LEY NO LO ES."